

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 59288/2016

AUTOS: PERALTA DEBORA JOHANNA c/ SPT CONTACT CENTER S.A. Y OTROS s/ DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.432

Buenos Aires, 26 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *Débora Johanna Peralta*, promueve demanda por diferencias salariales, agravamientos legales y *Aportes al Seguro La Estrella*, contra *SPT Contact Center S.A.*, *Compañía Argentina de Marketing Directo S.A.*, e *Integrity Seguros Argentina S.A.*, reclamándoles conjuntamente –a las dos primeras en su carácter de empleadora directa, y a la restante en los términos de lo normado en el artículo 30 de la L.C.T.-, la suma total y única de \$ 753.803,71.-

1.- Denuncia la demandante -a fs. 5/33-, *tal como surge de los recibos de haberes acompañados, la actora ingresó a laborar a las órdenes de Sprayette S.A., con sede en Av. Corrientes 6277, con fecha 3/4/2012* -denunciando que-, *a su vez Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. es la continuadora de Sprayette S.A.-en tanto que-, la demandada SPT Contact Center S.A. (...) es una empresa del grupo Sprayette S.A., creada específicamente para proveer servicios de Contact Center y satisfacer necesidades del mercado local e internacional -y que-, posteriormente sin solución de continuidad pasó a estar registrada a nombre de SPT Contact Center S.A., cumpliendo las mismas tareas, horarios, en el mismo lugar físico, y bajo las órdenes del mismo empleador, que resulta ser una empresa del grupo Sprayette S.A., tal como ellos mismos reconocen en su página web (...) hasta el 7/5/2015, fecha de su renuncia.*

Afirma haber prestado servicios *en la categoría “Vendedora B”, comercializando telefónicamente productos y servicios de la codemandada Integrity Seguros Argentina S.A.*, en una jornada laboral *de lunes a sábados de 8.45 a 16.45 hs. es decir que cumplía una jornada de 48 hs. semanales*; por lo cual viene a reclamar las diferencias salariales producto del exceso en el cumplimiento de jornada denunciado, como también *los aportes al Seguro La Estrella* que la demandada debió efectuar, como así también las indemnizaciones de la Ley 25.345 -para todo lo cual-, practica liquidación por dichos conceptos, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita se admita la demanda promovida, con costas a las demandadas.

2.- A fs. 72/81 comparece a estar a derecho y contestar la demanda promovida en su contra *Integrity Seguros Argentina S.A.* quien, luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos denunciados en la demanda, niega derecho a la actora para reclamarle como lo hace -en tanto, destaca-, *que mi mandante es una compañía de seguros que contrató los servicios de la empresa SPT Contact Center SA (...) a fin de que realice la atención telefónica de algunos clientes de mi representada. Vale decir que dicha contratación finalizó en el año 2014 –en tanto que-, en dicho año Integrity Seguros S.A. cerró el canal de ventas a través de call center y por ende con la codemandada; -que-, la propia actora reconoce en su demanda que sus tareas consistían en la atención telefónica desempeñándose como venta telefónica, actividad que no resulta ser la propia, normal y específica de mi mandante; que la única relación existente entre mi representada y la codemandada SPT Contact Center S.A. fue de índole comercial, (y hasta el año 2014) por el cual ésta*



última le brindaba el servicio de atención telefónica a mi mandante, al igual que lo hace con infinidad de empresas del ámbito local e internacional; -por todo lo cual-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas a la demandante.

3.- A fs.120/8 hace lo propio *Compañía Argentina de Marketing Directo S.A.* quien formula -ella también-, una pormenorizada negativa de los hechos denunciados en el escrito de demanda, tales como el horario de trabajo denunciado, que le correspondan las diferencias salariales que pretende, o que se hubiera omitido haberle *hecho entrega de la constancia o certificado de trabajo correspondiente*, negando que la demandante se encuentre asistida de derecho para demandarla como lo hace -por todo lo cual, ella también-. previo a denunciar la tramitación de su concurso preventivo de acreedores -en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. s/Concurso preventivo*”, *Expediente N° 33.654/2015* en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 Secretaría N° 21-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra con costas a la demandante.

4.- Por auto del 21/3/2018 –obrante a fs. 138- se tuvo a la codemandada *SPT Contact Center S.A.* por incursa en la situación procesal prevista en el artículo 71 de la L.O., ordenándose que la notificación de las resoluciones que posteriormente se dictaran se practicara conforme lo normado en el artículo 29 del citado cuerpo ritual, dispositivo de notificación *ficta* desactivado a fs. 149 por auto del 3/5/2018.

Por auto firme del 4/11/2019 -obrante a fs. 155- se produjo la apertura a prueba de la causa y -producidas las mismas-, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los términos en los cuales se encuentra trabada la *litis*, era carga procesal de la accionante acreditar los ocurrencia de los presupuestos fácticos que sustentan el reclamo contra su *ex empleadora* -y la solidariamente responsable reprochada-, todo ello en virtud de lo normado en el art. 377 del C.P.C.C.N.

Lo antedicho en virtud de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, y en razón del adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat* que obliga a probar a quien afirma y no a quien niega, -en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no corresponde sean objeto de prueba, al contrario de las afirmaciones-.

1) Prueba Documental.

1^a presentación. La actora solicitó que las demandadas acompañaran -en los términos de lo normado en el artículo 388 del C.P.C.C.N.-, los contratos celebrados entre ellas.

En tal inteligencia -de la intimación cumplida por *SPT Contact Center S.A.*, a fs.159/66-, se observa:

a. En la *Cláusula 1* denominada *Objeto*, la codemandada *Integrity Seguros Argentina S.A.* designa a *SPT Contact Center S.A.* como *Agente institutorio no exclusivo en los términos del artículo 54 de la Ley 17.418, resolución 38.052/13 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y demás normas aplicables, en todo el territorio de la República Argentina de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad aseguradora*.

(Los resaltados, no son los que figuran en el original).



Para ello, dispone -la carta presentación que la aseguradora dirigió a la restante codemandada-, que “...*El Agente actuará como tal con relación a los Contratos de Seguro de personas (detallados en el Anexo I de esta propuesta) que se celebren con sus clientes y público en general, y que correspondan a los planes de seguros que la Aseguradora tiene autorizados por la SSN, a cuyo efecto la aseguradora otorgará ante Escribano Público e inscribirá un mandato a nombre del Agente en el Registro Público de Comercio...*”.

b. La Cláusula 2 -con la denominación *Facultades del Agente*-, establecía específicamente que “...*El Agente utilizará su propio personal para el cumplimiento de este mandato y ninguna responsabilidad cabrá a la Aseguradora por los eventuales reclamos que éstos efectúen a causa de cualquier aspecto derivado de dicha relación laboral o profesional. Las facultades otorgadas al Agente no pueden ser delegadas ni sustituidas...*”.

c. Con el título *Relaciones Contractuales, Obligaciones Laborales y Previsionales del Agente* establecida en la Cláusula 4, expresamente se proponía “...*En ningún caso se entenderá que existe una relación laboral entre El Agente e Integrity Seguros Argentina S.A. o entre Integrity Seguros Argentina SA y los dependientes, empleados y/o subcontratistas de El Agente. El Agente será el único y exclusivo responsable respecto de su personal con relación a las obligaciones que pudieran derivarse de la normativa vigente tanto ante el Ministerio de Trabajo, los organismos de seguridad social, la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o el Sindicato y ante cualquier otro organismo, El Agente manifiesta que el personal afectado a la prestación de los Servicios se encuentra bajo su relación de dependencia y que al día de la fecha El Agente cumple con todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el personal a su cargo.*

Serán por cuenta y cargo exclusivo de El Agente todos los gastos originados por la prestación de los Servicios, así como cualquier tipo de impuestos, contribuciones y aportes, ya sea de la Seguridad Social o de naturaleza sindical, creados o a crearse. El Agente asume total y exclusiva responsabilidad por los hechos y omisiones del personal a su cargo o de cualquier otra persona que se relacione con El Agente por la prestación de los Servicios.

El Agente mantendrá indemne a Integrity Seguros Argentina S.A. de todo y cualquier reclamo que, por cualquier motivo o causa, le formulen sus empleados, sus dependientes, sus derechohabientes, subcontratistas, o cualquier tercero, incluido las costas y honorarios de los abogados. Si Integrity Seguros Argentina S.A. se viera obligado a efectuar pago alguno a empleados, dependientes, derechohabientes, subcontratistas o cualquier tercero vinculado con el Agente por tales motivos, el Agente deberá reintegrarle los importes que hubiese desembolsado, dentro de las 72 horas de que Integrity Seguros Argentina S.A. se lo solicitara...”.

d. Con la denominación *Retribución del Agente*, la Cláusula 5 establecía “...*La Aseguradora abonará como única contraprestación al Agente, una retribución por la gestión de las primas efectivamente abonadas por los asegurados y percibidas por la Aseguradora, con las modalidades que se detallan en el Anexo II de esta propuesta...*”.

e. Con la denominación *Mora en el Cumplimiento de las Obligaciones* -prevista en la Cláusula 9-, se acordó expresamente “...*El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que de esta Propuesta resulten a cargo de las partes producirá los efectos que se establecen a continuación (...) 2.2. Declarar resuelta esta propuesta en cuyo caso tendrá derecho a demandar la reparación de los daños y perjuicios que se generen por causa del incumplimiento.*

Esta propuesta quedará automáticamente resuelta en caso que el Agente sea dado de baja por cualquier motivo del Registro de Agentes Institutorios (RAI), previsto en la Resolución



General SSN N° 38.052/2013 o el que en el futuro lo reemplace, siempre y cuando la inscripción sea un requisito legal para el cumplimiento de las tareas aquí previstas...”.

f. Con la denominación *Indemnidad*, la Cláusula 15, disponía expresamente “...15.1. *La Aseguradora se compromete por la presente a mantener indemne, y a eximir y liberar de toda responsabilidad a El Agente, sus sociedades controladas, controlantes y vinculadas, sus directores, funcionarios y empleados por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de cualquier reclamo, acción o demanda, incluyendo los costos y costas, gastos de cualquier índole, multas o sanciones originados en:*

15.1.1. *La acción u omisión de la Aseguradora y sus empleados con respecto a una obligación emanada de un contrato de seguro emitido por la Aseguradora por causa o en razón de la presente Propuesta.*

(...) *El Agente se compromete por la presente a mantener indemne, y a eximir a la Aseguradora, sus sociedades controlantes, controladas o vinculadas, sus directores, funcionarios y empleados, por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de cualquier reclamo, acción o demanda, incluyendo los costos y costas, gastos de cualquier índole, multas o sanciones originados por la acción u omisión por parte de El Agente, sus empleados o Agentes autorizados, con relación a las obligaciones a su cargo de conformidad a los términos, condiciones y garantías convenidas en la presente propuesta... ”.*

2^a presentación. En cumplimiento de la intimación solicitada por la demandante, la codemandada *Compañía Argentina de Marketing Directo S.A.* acompañó -a fs. 163/80- la documentación obrante en su poder, de la que se observa:

a. En el Artículo I denominado *Objeto del Convenio. Extensión del mandato*, se proponía “...*El Mandatario actuará en nombre y representación de la Aseguradora sobre la base y en un todo de acuerdo con las reglas, normas y costumbres aplicables a la figura del contrato de Agente institutorio y la legislación de seguros aplicable a la República Argentina, actuando en la concertación de operaciones de seguros con las limitaciones y modalidades que surgen del presente...*”.

b. En el Artículo VI -denominado *Responsabilidad de El Mandatario*-, expresamente se acordó “...*Asimismo El Mandatario deberá mantener indemne a la Aseguradora por los daños y perjuicios que ésta pudiera sufrir como consecuencia de cualquier acto u omisión en violación a las disposiciones legales vigentes o conductas comerciales desleales o deshonestas, ya sean suyas y/o del personal de que se valga para el cumplimiento del presente convenio (...) lo cual es expresamente reconocido, manifestado y, aceptado por El Mandatario, quien en consecuencia será el único y exclusivo responsable por el cumplimiento de las obligaciones laborales, impositivas y previsionales con relación al personal que emplee y/o designe a los fines del presente Convenio...*”.

c. En el Artículo XI -denominado *Cesión del Convenio-Rescisión*-, se estableció expresamente “...*Cualquiera de las Partes podrá resolver el Convenio, unilateralmente y sin expresión de causa, transcurridos treinta (30) días desde su firma. A cuyo fin, la parte que lo rescinde deberá notificar por escrito su decisión a la contraparte con una antelación no menor de treinta (30) días, sin generar este acto derecho a indemnización alguna;*

Cualquiera de las Partes podrá resolver el Convenio en forma unilateral en caso de que la otra Parte presentara su concurso preventivo, o solicitara su propia quiebra, o un tercero solicitara su quiebra y/o liquidación, o fuera intervenida por una autoridad competente, o se le designara un veedor y/o un liquidador, o frente a la ocurrencia de cualquier otro hecho que a criterio de la otra Parte demostrara su insolvencia o un estado de cesación de pagos, en cuyo caso,



la Parte que decidiera la rescisión del Convenio deberá comunicar su decisión a la otra Parte en forma fehaciente... ”.

La agregación de la documentación precedentemente referida, se encuentra dispuesta por auto firme del 19/11/2019 -obrante a fs. 183-.

2) Prueba informativa -1.

A fs. 197/211 luce informe producido por la Administración Federal de Ingresos Públicos -oficiada por la propia demandante-, del cual se extrae que “...*habiéndose efectuado la búsqueda en el Sistema Registral del Organismo, se remiten reflejo de pantalla de los datos registrados de Integrity Seguros Argentina S.A. CUIT 30-70496198-3, Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. CUIT 3063873229 y de SPT Contact Center S.A. CUIT 30-70950072-0. Al consultar el Sistema Aportes en Línea y Mi Simplificación se informan la registración, las remuneraciones percibidas sobre las cuales se realizaron aportes y contribuciones previsionales a Peralta Débora Johanna CUIL 27-32065811-5, todo lo cual se adjunta en un total, de quince (15) ...*”.

Los reflejos de pantalla que acompaña la contestación del informe revelan que, los *aportes de seguridad social, obra social y contribución patronal de obra social* efectuados a la accionante por *Compañía Argentina de Marketing Directo S.A.* y *SPT Contact Center S.A.* desde el mes de *abril 2012 a mayo 2015* se encuentran completamente pagos.

La agregación del informe referido se encuentra dispuesta por auto firme del 16/12/2019 -obrante a fs. 212-.

3) Prueba pericial contable.

Ya en forma exclusivamente digital, según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 26/4/2021, Mercedes Mabel Billordo, perito contadora desinsaculada en autos produjo su informe del que se extrae que las demandadas *SPT Contact Center S.A.*, *Compañía de Marketing Directo S.A.*, e *Integrity Seguros Argentina S.A.* pusieron a disposición de la experta sus registros laborales y contables, no mercediendo reparos formales de la idónea.

a. Al requerirle la accionante en el *punto d)* del cuestionario pericial propuesto, que informe si se efectuaron *aportes y contribuciones previsionales a favor de la actora, a cuyo efecto deberá comprobar la efectiva presentación y pago de las declaraciones juradas (F931) indicando las fechas de las presentaciones y fecha y monto de los pagos*; respondió “...*Se adjunta certificado art. 80 AFIP con el pago de las cargas sociales de SPT Contact Center SA y de Compañía de Marketing Directo S.A...*”.

b. Al requerirle la demandante –en el *punto e)* del cuestionario pericial-, que informe si se efectuaron *los pagos a la obra social respectiva, a cuyo efecto deberá comprobar la efectiva presentación y pago de las declaraciones juradas (F931) indicando las fechas de las presentaciones y fecha y monto de los pagos*; respondió “...*Me remito al punto anterior...*”.

c. Al requerirle la actora a la experta –en el *punto k)* del cuestionario-, que indique *contratos existentes durante el período denunciado como de existencia de la relación comercial entre las codemandadas, acompañando copia de los mismos y de sus Anexos y reformas y referenciando sus principales cláusulas*; respondió “...*Se adjunta convenio de Agente Institorio...*”.

d. Al requerirle la demandante que informe –en el *punto n)* del cuestionario-, que informe la *nomina del personal de Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. en el período denunciado como de existencia de la relación laboral asignado a la codemandada, indicando fecha de ingreso y egreso y remuneraciones percibidas y, especialmente, si la actora se encontraba en*



dicha nómina; respondió “...La actora se observó registrada en el Libro de Sprayette y de SPT Contact Center SA...”.

e. Al revisar los libros laborales y contables puestos a disposición por la compañía de seguros codemandada, al serle requerido informe si *la demandada lleva en debida y legal forma el libro del art. 52 LCT. En caso afirmativo, fecha de rúbrica y autoridad que la ordenó y si los mismos son llevados en debida forma, sin enmiendas y/o raspaduras, teniendo en cuenta expresamente si cumplen con el art. 52 de la ley 20.744 y el art. 18 de la ley 24.013, informando fecha del primer y último asiento; y si, en materia de sueldos y jornales, cumple con los arts. 61, 138 y siguientes de la ley 20.744*; dejó constancia que “...Se exhibe comprobante de la Dirección General de Empleo del periodo 01-21. De la rúbrica de documentación laboral en plataforma digital por folio utilizado, libro ley 20744 art 52 Régimen General Fecha de Rubrica 14-07-2020, firmado por: Marcela Limia. Gerente Operativo de Empleo. Autorización 06205 para el empleo de medios ópticos, para el Libro Diario, firmado por: Noemi Bdil Inspector Calificadora. Inspección General de Justicia 03 de diciembre de 2003. Libro Inventarios y Balances N° 23 de 500 páginas Oblea E 74047 del 28 de Agosto de 2019. En la última hoja constan registraciones al 2020 Libro Diario...”.

f. Al requerirle la accionante –en relación a los libros de la aseguradora-, que informe *si en tales libros, planillas y demás documentación compulsada se encuentra registrada la actora. Caso afirmativo, fechas de ingreso y egreso de la misma y motivos de este último, categoría profesional, tareas cumplidas, horario de trabajo, remuneración o importe total de la facturación por SPT Contact Center SA/Compañía Argentina de Marketing Directo SA (Ex Sprayette SA); Indique asimismo, uno a uno, si se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 52 de la LCT. Para el caso de que la actora no se encontrara inscripto como trabajador en los libros laborales pertinentes, indique si existen recibos suscriptos por la actora, señalando fecha del primer recibo contabilizado suscripto por él para la demandada*; respondió que “...observo a la actora Registrada en Compañía Argentina de Marketing Directo SA y SPT Contact Center SA...”.

La actora impugnó el informe producido por la perito designada de oficio, dejando constancia que *el perito indica que no calcula la indemnización prevista en el art. 132 bis* afirmando que la deuda de aportes de Compañía Argentina de Marketing Directo correspondiente a los períodos 12/2012 y 01/2013 se encuentra en planes de pago. En igual situación están los aportes de SPT correspondientes a 05/2015.

Por lo antedicho, solicitó a la experta que: a- *indique fecha de acogimiento a los planes de pago en razón que la indemnización prevista en el art. 132 bis se devenga desde la intimación prevista en dicha norma hasta la efectiva integración de los aportes retenidos y no depositados. b- si dichos planes de pago fueron íntegramente cancelados pues, de no haberlos sido, los aportes se encontrarían impagos y correspondería calcular la indemnización reclamada*.

Prueba informativa (-2).

a. Conforme escritura registrada en la Inspección General de Justicia oficializada por la propia parte actora, según la página 52/147 del pdf -documento portátil de formato digital- remitido por el organismo de contralor societario, el 30/4/2014 se resolvió en asamblea de Sprayette S.A. que “...atento haber vencido el acuerdo existente entre la Sociedad y el Sr. Roberto Cherasny en relación al uso de la marca Sprayette en todas sus categorías y, no obstante la Sociedad se encuentra en plena negociación con el Sr. Cherasny para obtener una prórroga en el uso de dicha marca, resulta necesario cumplir con las obligaciones asumidas oportunamente en relación a este tema, y modificar la denominación social de la Sociedad eliminando de la misma la utilización de la marca Sprayette.



Continúa con el uso de su palabra y propone a los Sres. Accionistas que la sociedad de ahora en más se denomine Compañía Argentina de Marketing Directo. Finalmente y de acuerdo a lo expresado precedentemente, propone que el Artículo Primero del Estatuto Social quede redactado de la siguiente forma: “Artículo Primero: La Sociedad se denomina Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. continuadora de Sprayette S.A. Tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) Puesto a consideración de los Sres. Accionistas, los mismos Resuelven por unanimidad. i) Aprobar la nueva Denominación de la Sociedad; y ii) Aprobar la redacción del Artículo Primero en los términos precedentemente indicados...No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente da por finalizada la presente Asamblea Extraordinaria siendo las 18:30 horas. Hay tres firmas (...) En la Ciudad de Bs. As. en el día de la fecha, siendo las 18:30 hs se cierra el presente Registro de Asistencia a Asambleas con la presencia del cien por ciento (100%) de los accionistas que representan el cien por ciento (100%) del capital con derecho a voto. Conste.- Hay una firma”. Es Copia Fiel de sus originales que tuve a la vista y en fotocopia agrego... ”.

b. En la página 59/147 del pdf figura registrada la copia del dictamen profesional, que deja constancia que “...III.-) El documento contiene las estipulaciones que se indican: Por Asamblea Extraordinaria de fecha 30 de abril de 2014, obrante a fojas 31 y 32 del Libro de Actas de Asambleas número 2 rubricado en la Inspección General de Justicia el 29 de septiembre de 2006 bajo el número 83124-06, la sociedad resolvió Cambio de Denominación y Reforma de Estatutos (Artículo 1º del Estatuto Social). 1º) Cambio de Denominación: Denominación anterior: Sprayette S.A. Denominación actual: Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. Cumplimiento art.84 Res.7/05: sí, en la redacción del art. 1º de Estatuto Social, surge claramente el nexo de continuidad jurídica entre la denominación anterior y la nueva adoptada (...) Convocatoria: se dio cumplimiento. Quórum y mayoría de la reunión de directorio que convocó: Directorio Unipersonal. Quórum: 100% mayoría: unanimidad. Inscripto en la Inspección General de Justicia el 13 de mayo de 2014 bajo el Número 8283 del Libro 68 de Sociedades por Acciones. 4º) Quórum y mayoría de la Asamblea: sesionó con la totalidad de los accionistas que representan el 100% del capital social y las decisiones se adoptaron por unanimidad.- (...) Se han verificado los antecedentes societarios.- Se mantiene el trámite registral.- La sociedad se encuentra vigente (...) En consecuencia, Dictamino: Que la documentación relacionada contiene los requisitos legales correspondientes.- Se extiende (...) en la presente foja de Actuación Notarial, que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo de 2014... ”.

c. En la página 67/147 del pdf remitido por el organismo de contralor, se observa “... En mi carácter de Escribana Titular del Registro número (...) vengo a formalizar el presente dictamen profesional, sobre el cambio de domicilio social de Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. -continuadora de Sprayette S.A.-, CUIT 30-63873229-3 con domicilio social en Moctezuma 1347, depto. 1 de esta Ciudad (...) i) Cambio de Denominación social formalizado por escritura 146 del 22 de mayo de 2014, pasada al folio 323 ante la Escribana (...) Titular del Registro (...) de esta Ciudad inscripta en la citada inspección el 10 de junio de 2014 bajo el número 10425 del Libro 69 de Sociedades por Acciones y j) Designación de Autoridades formalizada por escritura número 325, de fecha 18 de diciembre de 2017, pasada al folio 777 ante mí y este Registro inscripta en Inspección General de Justicia bajo el número 3036 Libro 88 Tomo de Sociedades por Acciones, el 19 de febrero de 2018 a la que me remito. Y k) justifica el otorgamiento del presente acto, según acta de reunión de directorio de fecha 30 de julio de 2019, obrante a fojas 141 del libro de Actas Directorio número 3 rubricado bajo su antigua denominación de Sprayette S.A. con el número



83123-06 del 29 de septiembre de 2006. La Naturaleza del acto, es el cambio del domicilio social de la sociedad y su respectiva inscripción. 1) El nuevo Domicilio Social: es Chile 1155, piso 3 de esta Ciudad (...) La decisión ha sido tomada **en forma unánime, siendo representado el 100 por ciento del capital social** (...) En Consecuencia, Dictamino, que la documentación relacionada contiene los requisitos legales correspondientes.- Buenos Aires 7 de agosto de 2019... ”.

d. En la página 72/147 del pdf incorporado a la respuesta del organismo de contralor societario, obra digitalizada copia de la escritura que deja constancia, de “...Manifiesto que tengo conocimiento que en autos caratulados ‘Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. s/Concurso Preventivo’: a) por resolución de fecha 18 de diciembre de 2015, se declaró abierto el concurso preventivo.- b) que con fecha 13 de abril de 2018 se dispuso Homologar el acuerdo preventivo y se solicita se declare concluido el Concurso por aplicación analógica del art.103 de la L.C.Q.- c) que en dichos autos se presentó escrito comunicando cambio de domicilio social. El que expresa que para el pago de las cuotas concursales en todas las categorías, se establece para lo sucesivo, el nuevo lugar de pago en la calle Chile 1155, piso 3º CABA.- d) No corresponde por el estado procesal del concurso homologado informar al síndico (...) En Consecuencia, Dictamino, que la documentación relacionada, contiene los requisitos legales correspondientes. – Buenos Aires, 2 de septiembre de 2019... ”.

e. En la página 79/147 del pdf se observa digitalizada escritura en la cual se deja constancia, que “...En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 de Diciembre de 2021, siendo las 15 horas, se reúnen en la sede social de Compañía Argentina de Marketing Directo S.A., los Sres. accionistas, los cuales firman al pie de la presente acta (...) e informa que habiendo concurrido la totalidad de los Sres. Accionistas la presente reviste el carácter de unánime en los términos del Art. 237 de la Ley 19.550... ”.

f. En la página 104/147 del pdf, se observa la copia de la escritura por medio de la cual, la originaria sociedad *Premier Solutions de Argentina S.A.* modifica su denominación social por la de *SPT Contact Center S.A.* en fecha 25/8/2009.

Así, en la página 107/147 del archivo digital que integra la respuesta provista por el organismo, se observa “...en virtud de la Asamblea precedentemente transcripta y mediante la presente se da forma notarial a la modificación del contrato dispuesta, según el texto copiado de los artículos primero...de la siguiente manera: ‘Artículo Primero: La sociedad se denomina SPT Contact Center S.A. continuadora de Premier Solutions de Argentina S.A. Tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer agencias, sucursales o cualquier otra clase de representación, dentro o fuera del territorio de esta República’... ”.

g. En la página 114/147 del pdf, se observa escritura digitalizada, por medio de la cual se deja constancia que “...la sociedad que gira en esta plaza bajo la nominación de ‘Premier Solutions de Argentina S.A.’, con domicilio social en el consignado precedentemente según se justificará.- Y Expresa: I.-) Antecedentes. Primero. Que la sociedad ‘Premier Solutions de Argentina S.A.’ ha celebrado Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2009, por la cual se resolvió el (...) la Modificación del Objeto Social (...) ‘Artículo Tercero:

La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros las siguientes actividades. a) Realizar acciones de marketing directo, marketing tecnológico, telemarcadeo, televendas y ventas directas; b) desarrollo y prestación de servicios de call center y de contact center; c) Comercialización de productos y servicios relacionados con la telefonía; d) Servicios de envíos; e) Sistemas interconectados de información; f) Ejercicio de representaciones, agencias, gestiones de negocios y la administración de las cuentas de gestión de



los miembros y establecimientos adheridos al sistema de tarjetas de crédito, pudiendo en consecuencia emitir tarjetas, realizar actividades conexas de promoción, compraventa, consignación, distribución, importación y/o exportación de bienes y servicios.

Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones así como para ejercer todos aquellos actos que no se encuentren prohibidos por la ley o por este Estatuto Social'.

En consecuencia, los Sres. Socios por Unanimidad Resuelven: Aprobar la redacción del Artículo Tercero en los términos precedentemente indicados (...) Para la sociedad requirente 'SPT Contact Center S.A.' expido esta Primera Copia Parcial (Cambio de Objeto) en tres fojas de actuación Notarial numeradas correlativamente de la NO11261787 a la presente, cada una de las cuales sello y firmo en el lugar de su otorgamiento a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve... ”.

h) En la página 124/147 del pdf, luce digitalizada copia de escritura mediante la cual el 21/11/2012, se da cuenta que “...la sociedad 'SPT Contact Center S.A.' ha resuelto mudar su sede social a la Avenida Corrientes número 6279, de esta Ciudad... ”.

La agregación de la respuesta de la I.G.J. se tuvo presente e hizo saber por auto firme del 2/3/2023.

4) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital *zoom* se produjo la prueba testimonial y, a la audiencia del 19/5/2023 se conectó Ferreyra propuesta por la actora, quien declaró “...conoce a la actora, que fue compañera de la dicente de Ania Soledad Ferreyra que la conoció y la actora trabajaba en el grupo delante de la dicente, que a la derecha de la dicente. Que conoce a la codemandada SPT Contact Center S.A., que la dicente trabajó allí tres años, después estuvo casi un año y pico más después de que echaron a Débora, que la dicente cree que ingresó en el 2013 hasta el 2015 si no se equivoca, que esta en duda si fue 2012 o 2013. Que conoce a la codemandada Compañía Argentina de Marketing Directo S.A., que sería Sprayette, que es el nombre de fantasía que no recuerda porque pasaron diez años, que la dicente antes trabajaba en emergencias, pero era Health Service, pero emergencias era el nombre de fantasía, que no recuerda en Sprayette como era la razón. Que conoce a la codemandada Integrity Seguros Argentina S.A., que era lo que vendían (...) que conoció a la actora cuando entró a Sprayette, ella ya estaba. Que la actora hacia lo mismo que la dicente, en un principio en la parte de ventas de seguros y después al año y medio más o menos o dos años no recuerda bien, pasó a ser la secretaria del jefe del sector y auditaba y ventas, que era Matías Giménez, y también controlaba lo que se vendía, que lo sabe porque el jefe era Matías Giménez y la veían siempre a ella, que era el jefe del sector, que era como que estaba al lado de ella. Que la actora laboraba **de lunes a sábado de nueve a quince**, sin feriados, que lo sabe porque la dicente trabajaba igual que ella, que hacia lo mismo que ella, que estaban incluidos los feriados, que trabajaban feriados y sábados. Que quien le daba las órdenes de trabajo a la actora en un momento Matías Giménez y después otro supervisor que no recuerda su nombre ahora. Que la actora **cuanto ganaba no lo sabe**. Que a la actora se le abonaba mediante depósito en cuanta bancaria que tenía, que no sabe que cuenta bancaria tenía. Que estaba el sueldo básico y las comisiones, que las comisiones dependía lo que vendieran te daban un porcentaje, si hacías diez-veinte seguros cobraban equis porcentaje, que no recuerda los números redondos. Que lo que vendía la actora vendía seguros de vida, de mascotas, que básicamente seguros y en la misma empresa la iban cambiando de empresa por así decirlo, que primero era MetLife, y vendía seguros para ahí, después era Cenedi y vendía cursos, **Meridional era el otro seguro, que la iban mezclando con eso**,



que tenían etapas. Que con “era lo que vendían” se refiere a que pensó que era de las empresas de la que vendían seguro, que la empresa cambio tanto el nombre, que no el nombre fantasía sino de quien la manejaba, que tendría que mirar el recibo y fijarse. Que la actora dejó de trabajar cree que al año y medio que la dicente entró, cree que terminó en el 2015-2016, que lo sabe porque calcula que cuando la dicente entró la actora tenía casi dos años en la empresa y después al año y pico-año y medio la echaron. Que sabe que cuando entró la actora tenía casi dos años en la empresa porque era compañera suya, hablaban y almorcaban juntas. Que el motivo por el cual dejó de trabajar la actora en un momento empezó a echar gente y ella fue una de esas, que el motivo por el cual la echaron no lo sabe, que tenían que echar gente y a ella la echaron (...) que al ingreso se tenían que loguear en la computadora en el egreso desloguearse, que si por ejemplo llegaba s cinco minutos tarde, tenías que quedarte cinco minutos más, que lo sabe porque así ingresaban todos. Que Matías Giménez pertenecía trabajaba en Sprayette y era el jefe del sector... ”.

A la audiencia del 31/5/2023 se conectó Chagas quien declaró “...conoce a la actora, que fueron pareja y actualmente es su esposa, que están casadas desde el 2019. Que conoce a la codemandada SPT Contact Center S.A., que trabajó allí en el call center, que ingresó en 2012, estuvo 2013 y meses del 2014 pero no recuerda en que fecha renunció. Que conoce a la codemandada Compañía Argentina de Marketing DirectoS.A., que era un call center, que trabajó allí pero no recuerda cuanto, pero como hace diez años. Que conoce a la codemandada Integrity Seguros Argentina S.A., que era una de las empresas que trabajaban ellas si mal no recuerda, que se refiere a Débora, que cree que era uno de los negocios que tenía la empresa, que negocios de venta de seguro, que con empresa se refiere a Sprayette, que eran varias unidades de negocio, que en esa época era un call center que vendían seguros y recuerda que eran varias unidades, donde Integrity era una si mal no recuerda. que es esposa de la actora, están casadas. Que en su momento inició juicio con Sprayette pero tuvo charlas y lo desestimó, que cree que no llegó a presentar todos los papeles. Atento lo manifestado S.S. resuelve, advertido en este estado que la testigo se encuentra comprendida en los términos del art. 427 CPCCN, por ser cónyuge de la actora, desestímese su declaración. - Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom... ”.

En la misma ocasión lo hizo Vargas -también propuesto por la actora-, quien declaró “...que conoce a la actora, que trabajaba con el dicente, que el dicente era supervisor y la actora estaba en su grupo, que era una operadora del dicente. Que conoce a la codemandada SPT Contact Center S.A., que el dicente también trabajaba allí, que ingresó en julio del 2008 y egresó en mayo del 2014-2015. Que conoce a la codemandada Compañía Argentina de Marketing Directo S.A., que entiende que es Sprayette pero el nombre exacto no lo sabe. Que no conoce a la codemandada Integrity Seguros Argentina S.A. (...) que conoció a la actora, el dicente entró en 2008 y la actora habrá ingresado en 2011-2012 si no recuerda mal, cuando el dicente era supervisor. Que la actora era telemarketer, que vendía seguros, que lo sabe porque el dicente era su supervisor. Que la actora laboraba de lunes a sábado de nueve a quince horas, que lo sabe porque el dicente era su supervisor y tenía que saber todos los horarios. Que fue supervisor de la actora dos años habrá sido, que en el tiempo que trabajó siempre lo hizo en el grupo del dicente. Que quien le daba las órdenes de trabajo a la actora era el dicente que era el supervisor y obviamente era el que le decía como tenía que vender, que vender y las reglas. Que la actora cuanto ganaba no recuerda. Que a la actora se le abonaba por banco. Que la remuneración de la actora estaba compuesta por el sueldo básico más las comisiones, que las comisiones eran de acuerdo a lo que ella vendía, en base a lo que vendía eran las comisiones que ella cobraba, que lo sabe porque el dicente era el supervisor



entonces tenía todo lo que es las comisiones y sabía cuánto cobraba y lo que vendía. Que el control al ingreso de la actora, ella ingresaba a la mañana y se fichaba en una computadora y después iniciaba su computadora personal y, a la hora de irse, lo mismo, apagaba la computadora y fichaba nuevamente para salir. Que la actora cuando dejó de trabajar, que habrá trabajado dos años así que calcula 2013 más o menos, que lo sabe porque el dicente era su supervisor. Que el motivo por el cual dejó de trabajar la actora fue una decisión de ella si mal no lo recuerda, aunque no lo recuerda exactamente. Que con que la actora vendía seguros, se refiere a que vendía seguros contra robos, de hogar y contra celular también pero era como aparte...”.

A la audiencia del 3/10/2023 se conectó Machuca –también propuesta por la parte actora-, quien declaró “...conoce a la actora, era mi compañera en mi primer trabajo en blanco sprayette s.a. en el call center. Que no conoce a la demandada Integrity S.A. Que conoce a la demanda SPT Contact Center, cuando nos entregaban los recibos de sueldos figuraba así. SPT Contact Center. No conoce a la demandada Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. (...) Ella mi compañera de trabajo en el año 2012, no recuerdo cuando ingreso la actora, me acuerdo que yo ingrese en mayo y ella ingreso unos meses después, no recuerdo exactamente en qué mes o en qué fecha, pero fue unos meses después, del año 2012. La actora era telemarketer, era vendedora al igual que yo. El horario a la mañana era el turno de 09hs a 15hs, no me acuerdo bien el horario, entrabamos a las 09hs y eran seis horas, porque era part time. Refiere no saber cuánto le pagaban a la actora, no me acuerdo ni cuento me pagaban a mí, si recuerdo que un gran porcentaje del sueldo era ganado por comisiones. Si hoy un sueldo es de \$100.000 las comisiones eran de \$80.000 tenías que vender mucho o llegar a tener una comisión alta para tener un buen sueldo, si no era bajo el sueldo, si no vendías nada. Le pagaban a la actora por depósito bancario al igual que a todos, pero una parte del sueldo lo pagaban con tarjeta como gift cards, para supermercados tipo VEA. Ella trabajaba de lunes a sábados, sábados opcional si no me acuerdo mal, pero era de lunes a sábados, dependía la campaña, en realidad porque el trabajo era fijo de lunes a viernes, según objetivos trabajar algunos sábados también, no, trabajábamos los sábados también. El horario del sábado era completo siempre, nunca nos dejaban salir antes, no teníamos esos beneficios. Teníamos un supervisor que se llamaba Maximiliano, no me acuerdo el apellido, él era nuestro líder supervisor y después tenían jefe de piso no me acuerdo el nombre, el venía un par de horas por día, no estaba todo el tiempo como Maximiliano que era nuestro supervisor directo, y era el jefe de todos los supervisores de los equipos que estaban en el piso, que eran más de cuatro equipos, nuestro equipo tenía más de 15 o 20 telemarketers más o menos. Vendíamos seguros, llegábamos a las 09 am y a las 09am teníamos que estar con la vincha puesta, las llamadas eran automáticas, sino que la llamada entraba al sistema, la atendíamos y automáticamente teníamos que decir nuestro speech, donde intentábamos vender seguros de diferentes bancos, digo diferentes porque a veces vendíamos seguros de hogar, seguros de bolso, de celular, pero el producto principal eran seguros de vida, le pedíamos los datos de la tarjeta de crédito para comprobar que estaba comprando el seguro, del medio de pago digamos, y automáticamente después teníamos que insistir en vender el resto de los productos, ósea hacer la mayor cantidad de ventas por seguro y cortaba esa llamada y entraba que teníamos que atender sin descanso y sin pausa. La actora no labora más allí, porque el ambiente de trabajo era demasiado exigente y hasta yo tuve ataques de pánico, estuve de licencia clínica psiquiátrica, y sé que ella tuvo casi las mismas consecuencias, no sé qué consecuencias tuvo, pero como toda persona que trabaja en ese lugar tuvo consecuencias negativas en lo que respecta a la salud mental, sé que renuncio al igual que yo, pero sé que no está trabajando más allí, a eso refiero. Refiere saberlo, porque la actora se lo contó porque trabajábamos juntas en el mismo equipo y



horario, y cuando yo leuento lo que me pasa ella me conto que le paso más o menos lo mismo, a la actora le paso que se sentía mal trabajando allí, y que de todas, la mayoría de las personas con las que me hablo ocasionalmente como devora, que han trabajo allí me refieren experiencias similares. Yo renuncie dos años y medio después de haber comenzado a laborar allí y ella seguía laborando allí, así que no sé el motivo de la desvinculación, sí sé que ella no trabaja ahí. Que lo sabe porque le comentó la actora, porque hablamos ocasionalmente, hablamos por WhatsApp de vez en cuando y he visto estados de WhatsApp donde la actora trabaja como enfermera, por eso. Que no recuerda cuando fue la desvinculación de la actora. Después de este trabajo personalmente trabajo en muchos otros call center y no tengo la fecha exacta, pero sé que ella siguió trabajando después de que yo renuncie (...) En la empresa era Sprayette, yo fui compañera de la actora en ese trabajo no en otros (...) No recuerdo si estábamos por consultora, me parece recordar que sí, pero no me acuerdo, fue hace mucho tiempo, no me acuerdo quien nos pagaba el sueldo... ”.

En la misma ocasión, se tuvo a la actora por desistida del derecho a valerse de la declaración de su testigo Bagnera, y las declaraciones del 31/10/2023 se encuentran impugnadas por las demandadas.

Debe destacarse que si bien la actora denunció en el propio escrito de demanda que renunció a su empleo el 7/5/2015, más de uno de los testigos por ella propuestos desconocen el motivo de desvinculación demandante.

5) Constancias del expediente digital del concurso.

a. De la presentación en concurso digitalizada el 17/12/2015 -obrante en la página 61 de 62 de las *Actuaciones Históricas* del expediente digitalmente visible mediante el botón “*Consulta Causas de Otros Fueros*”-, en la página 10 de 16 del escrito individualizado como *Parte 3 de 3*, se observa que la concursada denuncia un plantel de más de 190 empleados (entre otros: 166 de *call center*; 3 de *marketing*; 4 de *operaciones*; 6 de *administración y Finanzas*; 5 de *sistemas*; 7 de *intendencia*; y, 5 en la *dirección ejecutiva*), según refiere en su página 12/17 del pdf -en la parte 2 de 3 de su escrito de presentación en concurso-, como causales del desequilibrio que justifican su presentación concursal:

1) *La imposibilidad de importar en forma programada los productos novedosos que caracterizaban a mi representada;*

2) *La Ley de Medios que limitó la difusión de la publicidad y provocó un aumento insostenible por sus costos asociados;*

3) *Los incrementos salariales, no trasladable a precios;*

4) *La inflación que desalentó la ampliación de cartera de clientes de las Compañías de seguros;*

5) *El “cepo cambiario” que impidió que se pudieran pagar en tiempo y forma las publicidades internacionales;*

6) *La limitación en los límites de crédito otorgado por los Bancos a sus clientes poseedores de tarjetas,*

Todo lo cual produjo como consecuencia a partir de enero del 2014:

a) *Una reducción drástica de la dotación del personal de mi representada, que en la actualidad cuenta con 196 empleados;*

b) *Una caída importante en el patrimonio neto de la empresa;*

c) *La necesidad de recurrir al crédito bancario con altísimas tasas de interés para poder afrontar el costo de las desvinculaciones del personal;*



d) *La renegociación de los plazos de pago de todos los contratos de telefonía, logística de distribución y demás proveedores, asumiendo la Concursada todos los costos financieros que ello implicaba;*

e) *Las tasas de interés que la empresa tuvo que pagar, que excedían el 50% anual;*

f) El costo de financiación a la cual la empresa tuvo que recurrir para honrar todas sus obligaciones la colocó en una situación de pérdida mensual permanente:

g) *Responder a una importante cantidad de Juicios Laborales, amén de los esfuerzos realizados para conciliar cada una de las desvinculaciones.*

b. 1. En la página 6 de 18 del escrito individualizado como *Parte 1 de 3*, la concursada consigna expresamente “*...Las causas que provocaron el desequilibrio patrimonial de Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. fueron, tal como fuera precedentemente expuesto, la promulgación de la Ley de Medios, la puesta en vigencia de los denominados listados de ‘no llamar’, la limitación a las importaciones, el cepo cambiario, la posición comercial adoptada por las compañías de seguros, que dieron de baja sus cuentas con la Concursada, la devaluación del tipo de cambio en forma abrupta, la reducción de la capacidad adquisitiva y confianza de los consumidores, con la consiguiente baja en las ventas, la reducción de la financiación por parte de los bancos, los embargos trlabados sobre las cuentas de la concursada en virtud de reclamos laborales, etc...*”; -por lo cual- concluye, que “*...la combinación de estos factores, como asimismo la imposibilidad –por las causales ampliamente descriptas precedentemente- de pago de la Concursada de la Cuota convenida con el Banco Supervielle, con vencimiento el 29 de octubre de 2015, por la suma de \$ 399.600,01, y la imposibilidad de cumplimentar con los demás préstamos bancarios colocan a la empresa en estado de cesación de pagos..*”.

c. Ya del informe del art. 39 de la Ley de Concursos y Quiebras del síndico, registrado en la página 12/57 del botón *Ver Actuaciones Históricas* del 14/7/2016, se observa: “*...En resumen; el desequilibrio económico de la concursada se debe a la conjunción de los siguientes hechos en los términos de lo que la misma expone en el pedido de apertura de su concurso preventivo, a saber:*

-La imposibilidad de importar en forma programada los productos novedosos que comercializaba.

-La Ley de Medios que limitó la difusión de la publicidad y provocó un aumento insostenible de sus costos.

-Los incrementos salariales no trasladables a los precios.

-La inflación que desalentó la ampliación de cartera de clientes de las compañías de seguros.

-El “cepo cambiario” que impidió que se pudieran pagar las publicidades internacionales.

-La limitación en los límites de crédito otorgado por los bancos a sus clientes poseedores de tarjetas.

-La reducción drástica a partir de Enero del 2014 de la dotación del personal de la empresa (que al concursamiento denuncia 196 empleados).

-La caída importante en el patrimonio neto de la empresa y la necesidad de recurrir al crédito bancario con altas tasas de interés para poder afrontar el costo de las desvinculaciones del personal.

-La renegociación de los plazos de pago de todos los contratos de telefonía, logística de distribución y demás proveedores, habiendo asumido la empresa todos los costos financieros que ello implicaba.



- *Las tasas de interés que tuvo que abonar que excedían el 50% anual.*

- *El costo de la financiación a la que tuvo que recurrir para honrar todas sus obligaciones la colocó en una situación de pérdida mensual permanente.*

- *Tener que responder frente a una importante cantidad de juicios laborales... ”.*

d. A los efectos de ponderar la “solidaridad” pretendida por la demandante con la aseguradora, corresponde destacar:

En el mismo archivo digital que el precedentemente transcripto, pero en páginas anteriores -9/57-, el funcionario sindical -que con el acápite *El Impacto de los Cambios Macroeconómicos Respecto al Negocio de las Compañías de Seguros*-, acota “...Invoca la concursada que **en la medida que los negocios referidos a venta de productos durables se volvía más hostil, la sociedad fue migrando su capacidad comercial y operativa a la actividad de comercialización de seguros para distintas compañías de seguros internacionales, pero teniendo como principal cliente a “Met Life”.**

En el mes de Septiembre de 2013 Met Life revisó el modelo de negocio, en función de la situación macroeconómica vigente a ese momento, cada vez más hostil, y concluyó que había dejado de ser conveniente para ellos invertir en la generación de cartera y que le era más rentable y conveniente derivar sus fondos a inversiones financieras y desarmar la estructura comercial vigente hasta esa fecha.

En virtud de ello, sus funcionarios, en forma unilateral decidieron dar de baja la cuenta, no tomando en consideración el impacto que ello generaba para la hoy concursada que tenía gran cantidad de personal afectado a dicha actividad y estaba comprometida contractualmente a la compra de gran cantidad de minutos telefónicos con distintas compañías de telefonía. Ante tal circunstancia, procedió al desarme y baja de toda la estructura de telefonía, e intentar sostener el negocio con Met Life, y asimismo, ampliar el negocio con otras aseguradoras para compensar la reducción de volumen sufrido con ésta última, lo que tuvo el siguiente resultado:

-El sostenimiento del negocio de Met Life y con otras aseguradoras solo hasta mediados de 2014.

-La pérdida paulatina de compañías de seguro como clientes, ya que todas ellas fueron llegando a la misma conclusión que Met Life, dejando de operar la concursada con la mayoría de las compañías de seguro a mediados de 2014.

-La generación y necesidad de refinanciación de una deuda millonaria con empresas telefónicas.

-La pérdida importante de facturación e ingresos... ”.

Corresponde destacar también que, de la causa -aun hoy en día, en trámite- del concurso preventivo homologado de la codemandada *Compañía Argentina de Marketing Directo S.A.*, ni de las páginas 1 a 62 del botón *Ver Actuaciones Históricas*, ni de las páginas 1 a 184, surge que la actora se hubiera presentado a insinuar la verificación de su crédito.

6) Ponderación de la prueba producida.

a. En atención a los términos en los cuales quedó trabada la *litis*, es menester destacar que la circunstancia de que la codemandada *SPT Contact Center S.A.* se encuentre incursa en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a las restantes codemandadas que contestaron el traslado de la demanda también contra ellas dispuesto, en tanto -ellas sí- desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio.

Lo antedicho, de conformidad con el principio de que en un *litisconsorcio pasivo* las pretensiones deducidas, o las defensas opuestas por alguno de los litisconsortes -fundadas en hechos-



favorecen a los demás, y que las alegaciones y las pruebas aportadas por los litisconsortes, deben valorarse en su conjunto, salvo la confesión o admisión de hechos formuladas por uno o por alguno de ellos, aunque -eventualmente-, valgan como prueba indiciaria (v. entre otros “*Manual de derecho procesal del trabajo*”, *Pirolo-Murray-Otero*, p. 99, Editorial *Astrea* 3^a edición actualizada y ampliada).

b. En lo que respecta a la realización de horas extras, la accionante denunció -en el acápite 3.1.3 de su escrito de inicio- que laboraba *de lunes a sábados de 8.45 a 16.45*, por lo que –según su postura- las horas de los sábados eran extras, cuatro eran al 50% y dos después de las 13:00 al 100%.

Y en este punto, corresponde destacar que ni uno solo de los testigos arrimados por la propia demandante refrendan el horario de trabajo denunciado en demanda, sino que coinciden en declarar -todos ellos- que el horario era de 36 horas semanales.

Incluso Machuca al aclarar que el horario era de seis -y no de ocho- horas como se afirma en la demanda, declara que el horario: era *part time (sic)*.

Tales fundamentos -sumados a la falta de reclamos en el sentido apuntado-, desmerecen la intimación postal demandante y su consiguiente reclamo posterior.

Las horas extras por cuya pretensa realización nunca se le abonaron -ni menos aún que fuera materia de reclamo, vigente el contrato- sólo encuentran sustento en la exclusiva enunciación del escrito de inicio.

Respecto de la circunstancia de su realización y cantidad del horario *en exceso* pretensamente cumplido por la dependiente, no se produjo prueba eficiente alguna, lo que sumado a la cerrada negativa del demandado obligaba a la actora a producir una probanza puntual, que no se verifica en el presente proceso.

Tampoco se especificó -menos aún se probó, la configuración de la excepción prevista en el *inciso d)* del artículo 1 del Decreto 16.115/33 de reglamentación del régimen horario: “*...d) En los trabajos que por su naturaleza sean necesariamente intermitentes, permitiendo una permanencia mayor en los locales que equivalga a un trabajo real de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, en la forma que asegura la Ley 11.544 y este Decreto para los demás trabajos, particularmente en el último párrafo del artículo 12.*

Salvo lo que dispongan los decretos especiales en materia de trabajo de temporada, o en los que por su naturaleza, sean intermitentes, se considerará trabajo real o efectivo el tiempo durante el cual los empleados u obreros de las empresas deban estar presentes en sus puestos respectivos para ejecutar las órdenes de sus superiores o encargados inmediatos. No se computará en el trabajo el tiempo del traslado del domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas, ni los descansos normales intercalados y las interrupciones apreciables en el trabajo, durante las cuales no se les exija ninguna prestación y puedan disponer de su tiempo ...”.

En el sentido referenciado, debe destacarse que la demandada negó puntualmente el excedente horario denunciado (punto 9, fs. 121 del expediente “en soporte papel”).

En el sentido que se viene propiciando, la jurisprudencia es contente en cuanto a que “*... no procede el reclamo de horas extras si el trabajador no expresó en su demanda cómo y cuándo cumplió las horas suplementarias reclamadas...*” (C.N.A.T., Sala IV, 7-7-89, “Cutino, Carlos A. c/ Search Organización de Seguridad S.A.”).

Y que “*... la prueba de la realización de horas extras es a cargo del peticionante, debiendo ser la misma terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones excepcionales y*



ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo. Si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Cuando la reclamación se practica al finalizar la relación laboral, sin que durante su curso se articularen reparos expresos con relación a ello, cabe negar entidad suficiente como para apuntalar la petición a las probanzas colectadas a lo largo del litigio, en especial las declaraciones testimoniales que no aportan elementos de convicción sobre la efectiva prestación de tareas suplementarias.”

(C.N.A.T., Sala VIII, 2-5-97, “Devoto, M.F. c/ Parodi, J.R.”).

En este sentido, también se entendió pretorianamente, que “*No basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se iba sino que es menester que éste demuestre el tiempo en el que realmente estuvo a disposición del empleador (descontados los lapsos que no resultaran computables, tales como los destinados al almuerzo, refrigerio, etc.), porque ello es necesario para establecer la jornada de labor.* Y cuando, como en el caso, no está evidenciado que el actor haya puesto su capacidad de trabajo a disposición de la empleadora más allá de los límites que emanan de la ley 11544 y el decreto reglamentario 16115/33, no corresponde hacer lugar al reclamo por horas extras.” (Del voto del Dr. Pirolo. El Dr. Maza adhiere haciendo la salvedad de que la sentencia debe confirmarse exclusivamente, en tanto conforme el cuidadoso análisis efectuado, la prueba testimonial no ha sido idónea para demostrar que el actor haya laborado *en exceso* de la jornada legal máxima. (Cfr. C.N.A.T., Sala II, Expte. N° 12.612/06, Sentencia Definitiva N° 95.383 del 13/11/2 007 “Haszczyn, Néstor c/ Cardozo, Diego y otro s/ despido” (Pirolo - Maza).

La jurisprudencia también sostuvo, que “*Al tratarse de una condición extraordinaria de labor (la que supone la prestación en tiempo suplementario), no basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se iba sino que es menester que éste demuestre acabadamente cuánto tiempo estuvo a disposición de su empleador en cada día y durante cada semana porque sólo este tiempo es computable a los fines de establecer su jornada de labor*” (Cfr. C.N.A.T., Sala II, 18-4-02, Sentencia Definitiva N° 90.368, “Castro Cecilia G. c/ Arte y Moda S.A.”).

Como se adelantó, la sola –y adversa a la tesis demandante- prueba testimonial rendida, resulta inhábil para acreditar la procedencia de un reclamo como el formulado, en tanto el propio *sesgado* –y no apuntalado- relato de demanda en ese sentido, resulta también poco creíble.

Y la falta de exhibición de registros horarios pretorianamente considerada como no integrativa de la documentación de exhibición obligatoria –artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo-, resulta insuficiente para sustentar la presunción del artículo 55 del citado plexo normativo, la cual tampoco aparece apuntalada.

Por tales fundamentos en el sentido que se viene exponiendo, la suma que como diferencia integrativa del salario se pretende, deberá ser desestimada (artículo 499 del Código Civil - actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

c. El agravamiento del artículo 132 *bis* de la L.C.T.

En su impugnación al informe pericial contable producido en este pleito, la actora requirió a la perito contable designada de oficio que verificara las fechas de los planes de moratoria fiscal en materia de aportes.

Del informe del síndico concursal -digitalizado en la página 51/62 del botón *Ver Actuaciones históricas*, del 1.6.2016-, por el cual **el funcionario concursal aconseja el rechazo del crédito insinuado por la A.F.I.P.** relativo a *la falta de ingreso de los aportes y las contribuciones de la seguridad social por los períodos fiscales Octubre/12 a Enero/13, todos los meses inclusive en ambos casos*, el informe individual del artículo 35 de la L.C.Q., consigna expresamente: “... (iii) *La*



deudora, conforme se encuentra debidamente registrado en el propio sistema informático de la AFIP, cumplió en abonar las primeras 30 (treinta) cuotas del plan. **La última cuota pagada, en efecto, fue abonada el día 16/11/15.** El primer vencimiento de la primera cuota no pagada, operó recién el día 16/12/15; el segundo vencimiento ocurrió el día 26/12/15. De lo expuesto, se deduce entonces que Plan de Facilidades de Pago “G 321165” seguía aún vigente no solamente a la fecha de concursamiento, ello es el 18/11/15, sino también a la fecha de apertura del presente proceso, el 18/12/15.

Y ello pues el artículo 13º de la Resolución General (AFIP) N° 3451 establecía que la caducidad del plan de facilidades de pago operaría de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP ante la falta de cancelación de (a) dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; o (b) una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan. **En el presente caso, no se verifica ninguno de estos supuestos.** Pues la deudora cumplió con el pago de todas las cuotas comprometidas por su parte hasta la fecha de concursamiento, y siendo que a dicho entonces (ello es el 18/11/15), todavía no había operado el vencimiento de la última cuota del plan.

(iv) **La deudora a partir de la solicitud de formación del presente proceso, no pudo seguir abonando las cuotas del plan de pagos, en tanto ello hubiera importado modificar la situación de los acreedores de causa y título anterior a dicho evento.** Sentado ello, y siendo que a partir de dicho entonces se encontraba legalmente inhibida de realizar el pago de ninguna de las cuotas siguientes, mal puede entonces la AFIP considerar que ocurrió la caducidad del plan de facilidades de pago, y pretender la verificación de su acreencia conforme a dicho evento.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de cuanto fuera a ser resuelto en sede judicial (Tribunal Fiscal de la Nación), esta parte considera que la AFIP debería de readecuar su pretensión verificatoria y practicar una nueva liquidación del crédito pretendido, teniendo en consideración que el plan de facilidades de pago G 321165 se encuentra aún vigente (...) Por todo lo expuesto, esta parte reitera que corresponde aguardar a que se encuentre debidamente agotado el procedimiento de determinación de deuda cuestionado por la deudora en sede administrativa, para luego, y previo examen de las nuevas constancias que fueran a ser presentadas por el peticionante y con arreglo a todo lo expuesto a lo largo de este apartado en particular, aconsejar su admisión en el pasivo del presente proceso ...”.

Tampoco puede obviarse que el agravamiento postulado –artículo 132 bis de la L.C.T.-, requiere la configuración de dos supuestos que en modo alguno se verifican en la presente causa. Esto es, que el empleador hubiera retenido aportes según recibos de sueldo debidamente conformados -y luego-, que no los hubiera depositado.

Así, la prueba informativa producida en estos autos a instancia de la propia demandante, revela que los aportes que registra el organismo recaudador se encuentran rigurosamente cancelados, y los recibos de sueldo reflejan los descuentos que la perito contadora –también- corroboró.

Por tales fundamentos en el sentido que se viene exponiendo, la suma que en la liquidación de fs. 11 se pretende, deberá ser también desestimada (artículo 499 del Código Civil - actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

d. El reclamo del artículo 80 de la L.C.T.



La perito contadora registró digitalmente los certificados que la actora no demostró que hubiera reclamado al término del vínculo, o que se hubiera apersonado a sede empresaria a reclamarlo y se le hubieran negado.

En cuanto al agravamiento del art. 80 de la L.C.T. también reclamado, no puede pasarse por alto que el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones fueron digitalmente acompañadas pericialmente, y la actora no acreditó en modo alguno haberse apersonado a sede empresaria –lugar de prestación de tareas- y que se le hubieran negado, ya que los mismos figuran acompañados a la pericia.

Asimismo, en modo alguno la actora acreditó -siquiera con el más favorecedor testimonio de los prestados por sus *ex compañeros*-, que se hubiera apersonado efectivamente en el domicilio informado por la empleadora a fin de retirar los certificados de ley.

Y si lo que se pretende es que los certificados debieran ser confeccionados conforme la *tesis* de la demanda promovida, tampoco se apuntala –ni por lejos- el pedido.

Por tales fundamentos la indemnización pretendida -en el sentido que se viene exponiendo y que integra la liquidación de la demanda-, deberá ser desestimada (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

e. Los aportes al denominado *Seguro La Estrella*:

1. En cuanto al reclamo por el rubro “*Seguro La Estrella*” corresponde memorar que, a partir del año 1991 se estableció que todos los empleados comprendidos dentro del C.C.T. 130/75 (Convenio Colectivo de Trabajo, de Empleados de Comercio) gozan de un Seguro de Retiro Complementario, administrado por la *Compañía de Seguros “La Estrella”*.

Este seguro es de carácter obligatorio, y fue originado para que cuando el empleado adquiera su beneficio jubilatorio, perciba además los aportes efectuados al seguro de la Compañía “*La Estrella*”.

Tiene el funcionamiento de una jubilación paralela o complementaria, pero con la diferencia de que sólo se sustenta con las contribuciones patronales (3,5% de los haberes del trabajador calculado sólo sobre sueldo básico y S.A.C.), sin aportes de los trabajadores.

Es por esa razón que los trabajadores carecen de legitimación para reclamar los aportes no efectuados, pues al ser un rubro complementario al sistema, la legitimación activa para reclamar los aportes se encuentra a cargo de la Federación de Empleados de Comercio, y la actora no reclamó los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sino que expresamente solicitó: el “*...pago de sumas que debieron ser aportadas al Seguro La Estrella...*” (*sic*, demanda, fs. 15 vta.).

2. A dicha cuestión adjetiva se aduna:

a. La legitimación activa para el reclamo de los aportes, se encuentra a cargo del sindicato del sector en todo caso.

b. Si lo que se pretendió –y no se especificó claramente en la demanda, violentando con ello el artículo 65 de la L.O.- fue un *daño moral* por la falta de aportes constatada, no sólo no se lo enuncia en demanda como tal, sino que también pacífica jurisprudencia obtura el pago de reclamos por *daño moral*.

Así -en relación a este tópico-, tampoco se acreditó en modo alguno que la decisión rupturista fue producto de inconductas patronales ocasionando los perjuicios materiales que siquiera debidamente en la demanda se describen, y en modo alguno se acreditan con la prueba que a cargo de la actora imponía el artículo 377 del C.P.C.C.N.



En tal inteligencia es necesario destacar que en el caso, cualquiera sea la situación del trabajador, ante un despido in-causado, la ley de contrato de trabajo cubre en forma razonable el *principio de indemnidad*, aún en el sistema tarifario que representa.

Todo sistema tarifario engloba en sí los múltiples daños que pueden comprender una pretensión indemnizatoria incluyendo el del daño moral.

En el presente caso y ante un sistema que cubre razonablemente las expectativas indemnizatorias, en el caso no corresponde hacer lugar al daño moral, ya que el mismo se encuentra comprendido en las prestaciones que la ley establece.

La jurisprudencia ha entendido así, que “*...en las indemnizaciones tarifadas como son las del despido o las de los infortunios laborales por la ley 9688, no es procedente por su misma naturaleza el acogimiento del rubro daño moral, al cubrir la tarifa todo el daño sufrido por el damnificado o despedido*” . (C. Apels. Trelew, 1^a, 06/03/1995 - Villalba, Luis Dardo v. Roseda S.A.). CHU 02995.

Sobre el tema del daño moral en los despidos la jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades, y así se entendió que: “*La indemnización prevista por el art. 245 LCT es tarifada, lo que implica que la misma ley establece la fórmula de cálculo, excluyendo toda otra reparación por causa del despido, ya que es de la esencia de las reparaciones tarifadas que el titular carezca de legitimación para obtener una suma superior a la tarifa, demostrando que ha experimentado daños no contemplados por ella, y el obligado, a su vez para pagar menos aduciendo la inexistencia de todo daño, o que la indemnización excede su valor real.*” (Ley 20.744 art. 245, C.N.A.T. Sala VI, Sentencia 21-04-1994, Capón Filas - Fernández Madrid “Cámpora, Carlos c/ García, Bonifacio s/ despido”).

“*El legislador, al establecer la indemnización tarifada del art. 245 LCT, previó mediante dicha sanción todo tipo de daño patrimonial o extra-patrimonial originado por la pérdida del trabajo. El argumento vertido por el actor para la pretensión de la indemnización por daño moral y que consistió en que ante la rescisión del contrato vería afectado su nivel de vida pues no contaría con sus ingresos habituales, no constituye un argumento eficaz en tal sentido por cuanto no se advierten conductas que, por su ilicitud, deban ser indemnizadas más allá de la reparación de la norma citada*” (C.N.A.T. Sala IX, Expte. N° 18455/02 sent. 11115 5/12/03 “Cappello, Alfonso c/ Ferro Enamel Argentina S.A. s/ despido” Pasini - Zapatero de Ruckauf).

“*Cuando la injuria provocada por la empleadora se aprecia debidamente reparada por el régimen tarifado aplicable debe desestimarse el reclamo por daño moral. En orden a esta conclusión es necesario ponderar el criterio restrictivo con el que corresponde evaluar la invocación y prueba acerca de daños adicionales a los razonablemente contemplados en la tarifa, y -en sana crítica- también corresponde evaluar los términos precisos en que se trató y se desarrolló el litigio del que no surgen en el caso circunstancias específicas serias que involucren actitudes patronales que merezcan una reprobación particular y autónoma*” (C.N.A.T. Sala VI, Expte. N° 11929/04 sent. 59583 17/5/07 “Demaría, Verónica y otro c/ Sworn College S.A. s/ despido” Fera - Fontana).

En este caso siquiera existió una conducta que en el acto del despido produzca ilícita y culpablemente daños con respecto a derechos del trabajador distintos de la pérdida de empleo, por cuanto la actora renunció libre y voluntariamente a su empleo.

No puede considerarse involucrados ni conculcados otros derechos *extra-patrimoniales* (el *honor*, la *dignidad*, el *buen nombre*) del trabajador, distintos de aquellos que la compensación tarifada viene a resarcir.



Por lo tanto no se configuran los presupuestos de hecho a los que la ley imputa obligación de indemnizar por fuera de la tarifa establecida en la L.C.T. No se incurre en la responsabilidad civil extracontractual en cuyo caso procede la reparación del *daño moral* ocasionado al dependiente.

Cabe destacar que no ha existido -ni menos aún que se hubiera acreditado- conducta dañosa que pudiera dar origen a una *responsabilidad extracontractual* ya sea subjetiva (por *dolo* o *culpa*) u objetiva, distinta a la responsabilidad que prevé el art. 245 de la L.C.T. Menos aún, conforme lo normado en el artículo 240 del citado cuerpo normativo.

Desde ningún punto de vista puede prosperar el reclamo de Peralta en orden a obtener un resarcimiento por *daño moral*, y, mucho menos, sobre la base de los hechos que se consignan en la demanda articulada.

Ello por cuanto -sin perjuicio de que no se han acreditado y/o explicitado en la demanda ni siquiera superficialmente la configuración de los presupuestos que harían posible tal resarcimiento-, lo cierto es que reiterada jurisprudencia del fuero y calificada doctrina ha sostenido que la Ley de Contrato de Trabajo estatuye un sistema indemnizatorio *tarifario* y, como tal, *omnicomprendsivo* de todos los perjuicios que pudiera acarrearle al trabajador la disolución del vínculo laboral, aun sin que medie justa causa dispuesta en forma unilateral por el empleador.

Así lo sostuvo Horacio Héctor De La Fuente en “Indemnizaciones Tarifadas y Extinción del Contrato de Trabajo”, T. y S.S., T V, pág. 513, donde afirma: “*La tarifa legal no constituye un mínimo provisorio susceptible de incrementarse en función de la conducta del empleador, sino el único resarcimiento que corresponde percibir al trabajador por la pérdida de su empleo como expresamente lo dispone el art. 245 de la L.C.T. Admitir lo contrario sería desvirtuar totalmente el régimen legal, cuyas bases se asientan precisamente sobre la existencia de indemnizaciones rígidas, aplicables a todas las situaciones en que medie un despido arbitrario. Es decir, el resarcimiento no es susceptible de variar según sea la conducta del empleador, siendo así indiferente que haya actuado con un mínimo de culpa (o aún sin ella), con culpa grave, sólo o incluso con la intención de dañar, aun cuando en este último caso se linde con una situación delictual*”.

También se entendió –nuevamente, en forma pretoriana- “*La indemnización tarifada, establecida por la Ley de Contrato de Trabajo para resarcir los daños derivados del despido excluye la posibilidad de que se admita un reclamo por daño moral derivado del mismo acto jurídico* (ver en tal sentido sentencia N° 42.343 del 9.4.79, recaída in-re “Benjamín Alberto c/ Centro Gallego de Buenos Aires”), siendo que, por lo demás, tampoco se aprecia en qué pudo afectarse la moral del actor por una imputación de embriaguez que no se ha probado haya trascendido más allá del conocimiento de las partes interesadas” (C.N.A.T., Sala IV, 30.5.80, “Carbajal, Ramón c/ Centro Gallego de Buenos Aires, sentencia 42.343; donde se también declaró que, siendo la L.C.T. posterior en su promulgación a la reforma del Código Civil por la Ley 17.711, cabe inferir que la falta de tratamiento del daño moral en la legislación laboral no configura una laguna, sino lisa y llanamente una omisión intencional) –T. y S.S. junio 1979, pág.362-.

Por lo expuesto no existe fundamento fáctico ni jurídico que le permita a Peralta reclamar *daño moral* por causa de la falta de aportes a la Compañía de Seguros *La Estrella S.A.*

c. Expresamente el artículo 8 del acta acuerdo del 21 de junio de 1991, homologado por Disposición D.N.R.T. N° 4701/91 dispone “*....El incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado. El sindicato se encuentra legitimado para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones. La*



mora en el cumplimiento de las obligaciones precedentemente reguladas se producirá automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna... ”.

Luego de la implementación del sistema jubilatorio previsto por la Ley 24.241, expresamente se dispone “...4. *Respecto del cumplimiento del Acuerdo Convencional, con posterioridad a la instauración del sistema previsto por la ley 24.241, dado que esta entidad carece de facultades de control, no puede informar con veracidad... ”.*

Asimismo “...6. *Con posterioridad a la implementación de la ley 24.241, resultó de imposible cumplimiento la adecuación del Sistema de Retiro Complementario establecido convencionalmente con el sistema de la ley... ”.*

Las motivaciones que llevaron a las modificaciones del protocolo original del 21 de junio de 1991 fueron receptadas en el acta del 12 de septiembre de 1991, por lo cual se dispuso “....*El punto 7) del acuerdo modificatorio homologado por la Disposición DNRT 5883/91 establece el carácter de Sistema de Retiro Complementario y prevé el procedimiento a seguir ante la eventual reforma del régimen previsional legal, a cuyo texto me remito. La reforma introducida posteriormente por la ley 24.241 no significó una incompatibilidad con este sistema complementario que estuvo sustentado en una contribución del empleador. La citada ley permitió al trabajador optar por un régimen de capitalización respecto de sus aportes personales... ”.*

En el Fallo Plenario 319 del 17/7/2008 de la Excmo. C.N.A.T., se puede apreciar que los señores jueces de cámara integrantes de la mayoría -algunos de ellos revisando anteriores posturas, y otros ratificando su antigua opinión-, entendieron que el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 homologado por disposiciones D.N.R.T. 4701 y D.N.R.T. 5883/91, es el previsto en el artículo 4.023 del Código Civil.

Así, en la introducción al debate planteada por el Sr. Procurador General del Trabajo, se hace expresa referencia a que “...*La innegable vinculación del crédito con la negociación colectiva, llevó a un sector a sostener que regía el plazo de dos años, previsto por el art. 256 de la ley de Contrato de Trabajo (...) El hecho de que se tratara de una deuda que se paga por períodos mensuales hizo, a su vez, que se interpretara, al igual que en los restantes reclamos de aportes y contribuciones sindicales, que regía el art. 4.027 inc.3 del Código Civil, vale decir el plazo quinquenal (...) Por último, otro sector consideró que debía prevalecer la esencia de seguridad social del rubro, y juzgó aplicable el plazo decenal, con sustento en el art. 4.023 del Código Civil y sobre la base de la inexistencia de un término específico... ”.*

Seguidamente la Dra. Vázquez al fundamentar su voto, expresó que “...*Se trata de un aporte del empleador quien no actúa como agente de retención sino como obligado directo... ” y, al referirse a si su subsistencia con posterioridad a la sanción de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y que, con la sanción de dicha ley en el año 1993 algunos habían predicado que debía considerarse derogado lo acordado por las partes colectivas en el acta del 21/6/1991 o, más propiamente, que el acuerdo había sido desarticulado por vaciamiento de la causa, se respondió que dicha tesis no había tenido predicamento y que “....*La jurisprudencia de esta cámara postuló lo contrario y dijo que el régimen de retiro complementario “no implica la sustitución de un sistema”, sino que gesta “un dispositivo que unido al Sistema General de Previsión Social que el Estado otorgue por si o por agencias especiales coadyuve a cubrir los ingresos del sector de pasividad (...) Como expresé líneas más arriba, el seguro de retiro complementario de la C.C.T. 130/75, como todo seguro de retiro, es un instituto de naturaleza previsional, aunque no conforme el SIJP (...) Se trata de un plazo holgado que encuentra justificación en la complejidad de la tarea que los entes de**



fiscalización y percepción deben desplegar para efectuar el control de la evasión (...) En todos estos casos, la periodicidad del aporte, a pesar de lo que regla el artículo 4.027 inciso 3º del Código Civil y de su ratio, sucumbe ante la naturaleza de los créditos involucrados, nacidos al amparo de sistemas compulsivos que buscan paliar las contingencias sociales, pronunciándose las leyes especiales respectivas por un plazo que duplica aquél en extensión (...) Cuadra advertir que el artículo 256 de la ley 20.744 de contrato de trabajo es inaplicable porque el crédito que se está juzgando excede ese marco. En efecto, como lo expresa el señor fiscal general el plazo bienal allí establecido sólo rige para los créditos originados en las relaciones individuales de trabajo y la alusión a “convenios colectivos” que realiza la norma refiere a las cláusulas normativas. La cláusula que opera como fuente del sistema de retiro complementario en examen no integra esa categoría. En contraposición se trata de una cláusula obligacional (...) severidad de criterio que corresponde intensificar cuando están en juego derechos subjetivos de estirpe previsional... ”.

La extensa -aun cuando fragmentaria- cita plenaria, es al solo efecto de destacar que se encuentran en discusión en la presente *litis* derechos de naturaleza claramente previsional, plazos de prescripción para aportes de obligaciones convencionales de trato sucesivo y, finalmente daños y perjuicios invocados que debían probarse.

Valentín Rubio refiere a E. Krotoschin cuando “...señalaba que la convención colectiva tiene un doble carácter: además de crear normas objetivas válidas para las relaciones individuales, las partes de la convención colectiva también pueden estipular derechos y deberes en su relación mutua -esto es, regularmente, entre las propias asociaciones pactantes-, derechos y deberes de carácter contractual (obligacional) en el sentido estricto de la palabra.

Es común que la convención produzca tales efectos entre las partes del convenio en virtud de cláusulas expresas de ésta o bien de la propia ley. Pero inclusive crea obligaciones mutuas de las asociaciones contratantes, aun cuando ninguna disposición convencional o legal se refiera a ellas. Son tales, sobre todo, las llamadas obligacionales de mantener la paz social y ejecutar fielmente la convención, que son inherentes a toda convención colectiva aun tácitamente.

La diferencia de este aporte obligacional de la convención frente a la parte normativa consiste en que sus cláusulas no se refieren directamente a las relaciones individuales (contratos individuales de trabajo) y que tampoco producen efecto obligatorio respecto de ellas, sino que sólo rigen la relación entre las dos partes (regularmente colectivas) que han unido sus voluntades para crear normas, pero que al mismo tiempo las han combinado para respaldar el cumplimiento de éstas, asumiendo obligaciones propias al respecto.

Con todo, la parte obligacional de la convención tendrá muchas veces (aunque no siempre) una importancia secundaria, en el sentido de que sólo existe en interés de la parte normativa y que su función se limita a servir a éstas... ”. (Valentín Rubio, Convenciones Colectivas de Trabajo, Leyes 14.250 y 23.546 -modif. por Ley 25.250 y Dec. Regl.-, p. 45, ed. Rubinzal Culzoni).

En definitiva, la actora ni siquiera invocó haber reclamado a la demandada durante la vigencia del trato laboral por los aportes a la convención que recién reclamó una vez decidida su renuncia libre y voluntaria; que la obligación convencional asumida por las partes contratantes -que sólo por vía de derivación comprende a la demandada, la que sólo se encuentra representada por el colectivo patronal-; la actora siquiera se plantea que se encuentre legitimada para reclamar por los aportes eventualmente no consumados; que dicha consumación de aportes de trato sucesivo -mensual- debería remitir el reclamo a la prescripción bianual que se establece para la relación individual del trabajo ya precedentemente extractada y aun así, el plenario referenciado, expresamente consigna que los plazos de los aportes, deben ser reclamados por períodos decenales, y



-finalmente-; no existe ni una sola medida probatoria destinada a acreditar los daños y perjuicios que pudiera haber producido la omisión de los aportes referidos.

En definitiva, de la prueba colectada y ponderada de conformidad con lo normado en los arts. 386 del C.P.C.C.N. la actora, quien debía acreditar los daños y perjuicios derivados de la falta de oportuno aporte al que la demandada se encontraba convencionalmente obligada; no acreditó perjuicio alguno; ni probó que le correspondiera la suma que denuncia en el escrito de inicio; ni que la falta de los oportunos aportes hubieran sido sindicalmente requeridos a instancias suyas -como para reclamar una deuda convencionalmente establecida una vez disuelta la relación individual de trabajo-: Por renuncia libre y voluntaria.

Así, la tesis pretoriana que se revela plenamente aplicable, establece que “...*Resulta improcedente otorgar una indemnización por la falta de ingreso de los aportes al seguro de retiro complementario, pues la pretensión de cobro de daños y perjuicios fundada en la imposibilidad de disponer de los fondos, sin remisión a un año actual y concreto derivado de esa circunstancia, aparece como insuficiente (artículo 499 del Código Civil)*”; por cuanto “...*El incumplimiento de la obligación de efectuar aportes no subroga a la actora en el ejercicio de las acciones legales tendientes a su cobro. En el caso, corresponde a la Federación Argentina de Empleados de Comercio, única legitimada a ese fin, tal como la quejosa expone. Ahora, la pretensión de cobro de daños y perjuicios fundada en la imposibilidad de disponer de los fondos, sin remisión a un daño actual y concreto derivado de esa circunstancia aparece como insuficiente...*”. (Ambos, de los votos del Dr. Morando, en C.N.A.T. Sala VIII, “Hubscher Silvio Hernán c/ Atento Argentina S.A.” del 16//7/2010; y “Brandiwskyj Roxana Elizabeth c/ Atento Argentina S.A.” del 24/10/2010).

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en este segmento de su demanda, carece también de sustento, debiendo rechazárselo.

Corolario de todo lo expuesto conlleva el rechazo de los rubros precedentemente explicitados por exorbitar el reclamo posterior a la renuncia libre y voluntaria expresamente reconocida en demanda (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así se decide.

Y RESULTANDO:

De la prueba colectada y ponderada conforme lo normado en los artículos 386, 456 y 477 del C.P.C.C.N. que la demandante no logró demostrar que con posterioridad a su renuncia al empleo, la demandada que fuera su empleadora directa -menos aún, la solidariamente reprochada- debieran abonar los conceptos por los cuales se reclamó en demanda, corresponde declarar que la demanda promovida, sea rechazada por carecer de causa que la sustente.

Por todo lo expuesto -como se viene propiciando-, corresponde denegar el progreso de la acción promovida contra todas las demandadas.

Máxime por cuanto -en relación a la solidariamente reprochada-, no se acreditó ni que hubiera *tercerizado* sus objeto propio, ni menos aún incumplimiento legal alguno, por cuanto los contratos celebrados con el *agente institorio* al encontrarse estatalmente reglamentados, impiden imputarle -menos aún, demostrar- la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria*.

Así -finalmente- se decide.

II.- Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como expresamente lo dispone el artículo 386 del C.P.C.C.N. y lo tiene



dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio-, no sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29/4/70, *La Ley* 139-617, 27/8/71, *La Ley* 144-611 y citas jurisprudenciales en Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386 -última parte-, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III.- Sin perjuicio del resultado del pleito se estima prudente propiciar que las costas del pleito sean soportadas en el orden causado, por cuanto la actora pudo considerarse válidamente asistida de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera (conf. arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

IV.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de la intervención, como así también lo normado por la leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO:**

1) **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por **Débora Johanna Peralta** contra **SPT Contact Center S.A.; Compañía Argentina de Marketing Directo S.A., e Integrity Seguros Argentina S.A.** y absolviendo a todas ellas de las resultas del litigio.

2) Imponiendo las costas del pleito en el orden causado las propias y las comunes por mitades (conf. arts. 68 inciso 2º, y 71 del C.P.C.C.N.).

3) Regulando los honorarios de la parte actora en forma conjunta y por todo concepto -incluida su actuación ante el Se.C.L.O.-, en la suma de \$ 934.593 (11 UMA's, -cf. Acordada CSJN N° 39/2025-Res SGA N° 3160/2025), los del patrocinio letrado y representación de *SPT Contact Center S.A.; Compañía Argentina de Marketing Directo S.A., e Integrity Seguros Argentina S.A.* respectivamente y para cada una de ellas, en la de \$ 1.019.556 (12 UMA's), y los de la perito contadora desinsaculada en autos Mercedes Mabel Billordo en la de \$ 254.889 (3 UMA's). Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

